



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 148

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE
AGOSTO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2021-00005-00	Dagoberto Dixon Padilla	UARIV	Incidente de desacato	Auto del 27-08-2021. Solicita informe a la UARIV.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615 31 05 001 2017 00533 01	Josefina Maestre Crespo	Colpensiones.	Ordinario	Auto del 26-08-2021. Concede casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045 30 05 002 2016 01477 01	Noel Pérez Nieto	Banco de Bogotá y Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2017-00621-01	Dora Ligia Aristizábal Toro	FUMIGAX S.A.	Ordinario	Auto del 26-08-2021. Concede casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 789 31 89 001 2021 00002 01	Margarita del Carmen Ospina Cárdenas	Carlos Eduardo Atehortúa Escobar	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2019 00373 01	Miguel Mariano Vásquez Guerra	Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 756 31 12 001 2020 00088 02	Fredy Rubiel Pérez Ocampo	Municipio de Argelia, Antioquia	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 154 31 12 001 2018 00163 02	Juan Carlos Mendoza Jaramillo	Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrados S.A.S.	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00179 01	Santos Palacio Roa	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2016 00116 01	José Omar Castro Ossa	Brilladora Esmeralda Ltda en liquidación y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 002 2019 00509 02	Diana Patricia Sáenz Correa y otros	UGPP	Ejecutivo	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-579-31-05-001-2020-00022-01	Rafael Rodríguez Loaiza	Municipio de Puerto Nare	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-034-31-12-001-2019-00037-01	Javier Alexander Gómez Herrera	Francisco José Restrepo Henao	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05837 31 05 001 2015 00215 01	José Elpidio Minota Mosquera	Sociedad Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-001-2019-00136-00	Eulises Daniel Poveda De La Cruz	La Hacienda S.A.S Y Otra	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Pone en conocimiento nulidad. Ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 579 31 05 001 2020 00164 01	Carolina Palacios Mosquera	Sociedad Aguas del Puerto S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 27-08-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carolina Palacios Mosquera
DEMANDADO : Sociedad Aguas del Puerto S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00164 01
RDO. INTERNO : SS-7946
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 579 31 05 001 2020 00164 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
**Demandante : EULISES DANIEL POVEDA DE LA
CRUZ**
Demandado : LA HACIENDA S.A.S Y OTRA
Radicado Único : 05-045-31-05-001-2019-00136-00
**Decisión : PONE EN CONOCIMIENTO
NULIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso instaurado por el señor **EULISES DANIEL POVEDA DE LA CRUZ** en contra de **LA HACIENDA S.A.S Y LA ADMINSTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, siendo remitido el proceso para surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant), el 19 de agosto de 2021.

Ahora bien, siendo la oportunidad procedente es necesario pronunciarse respecto de un vicio de procedimiento inmerso en el presente proceso.

El despacho primigenio por auto del 10 de mayo de 2019, admitió la demanda y dispuso la notificación a **LA HACIENDA S.A.S** y a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que dieran respuesta a los hechos constitutivos de la demanda.

Teniendo en cuenta que la citada codemandada es una entidad pública, se debe aplicar lo reglamentado por el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del CPT y SS,

el cual preceptúa: “*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...*”

En el presente proceso encuentra la Sala que se omitió por parte del Despacho de primera instancia proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta carencia se configura como una nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Sin embargo, este defecto puede sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, de la siguiente forma:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En concordancia con lo anterior, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniéndosele de presente la causal de nulidad por el término de tres días, para que si es del caso la alegue; en caso contrario se entenderá saneado el vicio de procedimiento.

En consecuencia, una vez se surta el trámite anteriormente mencionado, si no se propone la nulidad observada, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

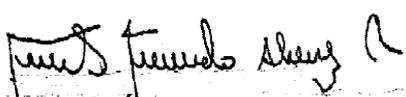
PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.

Surtido el trámite anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

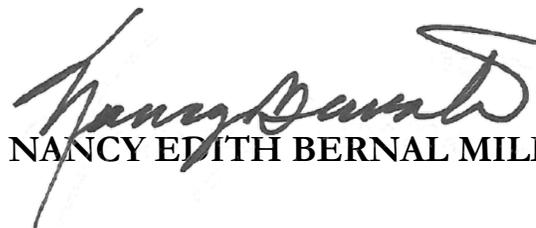
La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

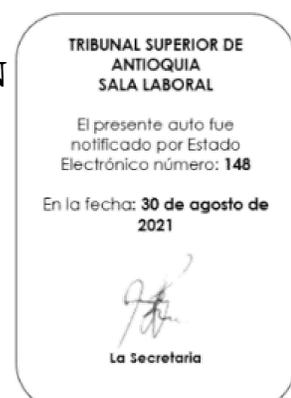
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : José Elpidio Minota Mosquera
Demandado : Sociedad Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones
Radicado Único : 05837 31 05 001 2015 00215 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Javier Alexander Gómez Herrera
Demandado: Francisco José Restrepo Henao
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2019-00037-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rafael Rodríguez Loaiza
Demandado: Municipio de Puerto Nare
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00022-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES : Diana Patricia Sáenz Correa y otros
EJECUTADO : UGPP
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00509 02
RDO. INTERNO : AE-7935
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Omar Castro Ossa
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda en liquidación y
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00116 01
RDO. INTERNO : SS-7931
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Santos Palacio Roa
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00179 01
RDO. INTERNO : SS-7926
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Carlos Mendoza Jaramillo
DEMANDADOS : Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrados S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2018 00163 02
RDO INTERNO : AA-7939
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Fredy Rubiel Pérez Ocampo
DEMANDADO : Municipio de Argelia, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00088 02
RDO. INTERNO : SS-7927
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Miguel Mariano Vásquez Guerra
DEMANDADOS : Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00373 01
RDO. INTERNO : SS-7925
DECISIÓN : Fija nueva fecha para fallo

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, se fija como nueva fecha para emitir el fallo de manera escritural, el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Margarita del Carmen Ospina Cárdenas
DEMANDADO : Carlos Eduardo Atehortúa Escobar
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2021 00002 01
RDO. INTERNO : SS-7929
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO
Demandado: FUMIGAX S.A.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00621-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO** contra **FUMIGAX S.A.**

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.
1”

El Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en sentencia del 06 de abril de 2021, “condenó a la accionada a reajustar los aportes a seguridad social en pensiones del periodo febrero de 2015, por evidenciarse que el IBC reportado es menor al salario correspondiente y absolvió a la demandada de las demás pretensiones en su contra, al no encontrarse probada la existencia de culpa de la demandada en las enfermedades de la actora, y estimarse que para el despido medió justa causa...”

Esta instancia en sentencia emitida el 16 de junio de 2021, profirió las siguientes decisiones:

REVOCÓ PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, el 6 de abril de 2021 dentro del proceso instaurado

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

por DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO en contra de FUMIGAX S.A.S., en cuanto a la condena de reajuste de aportes a cargo de esta accionada y, en su lugar, absolvió de esta pretensión y de las costas procesales impuestas en su contra en la primera instancia.

En lo demás se CONFIRMÓ la providencia de primera instancia.

En el presente caso, el interés jurídico para que la parte demandante acudiera en casación, se determina frente a las pretensiones incoadas en la demanda y que no fueron despachadas favorablemente; para ello se procedió a realizar las operaciones del caso, en lo atinente a indemnización por perjuicios, lucro cesante consolidado y futuro, lo que arrojó un cálculo de \$343.139.677, cifra que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación. (Se anexa liquidación).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

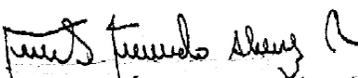
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la demandante DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO, contra la providencia de segundo grado calendada el 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

DEMANDANTE: DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO

DEMANDADOS: FUMIGAX S.A.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 148

En la fecha: 30 de agosto de
2021



La Secretaria

Proceso: 05615-31-05-001-2017-00621
 Demandante: Dora Ligia Aristizabal Toro
 Demandado: Fumigax S.A.

Datos generales:

DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO
 Cédula 43.080.904
 Fecha de nacimiento = 17/11/1963

Valor del Ingreso o salario percibido, (Ra) = \$1.081.600 de salario más promedio de comisiones mensuales \$57.000; para un total de \$1.138.600 certificado por la empresa Fumigax S.A. el 09 de septiembre de 2016

Pérdida = 54,41% Certificado Junta Nacional de Calificación, folio 572 y ss. Con fecha de declaratoria 14 de junio de 2019.

Fecha accidente o la de estructuración de la PCL = 23/05/2017
 Fecha de sentencia = 16/06/2021
 Interés anual 6% (EA) = 0,004867

$$Ra = 1'138.600 \times 25\% = 284.650 \text{ factor prestacional}$$

$$Ra = 1'138.600 + 284.650 = 1'423.250$$

$$Va = Ra \times \frac{\text{IPC final (16/06/2021)}}{\text{IPC inicial (23/05/2017)}}$$

$$Va = 1'423.250 \times \frac{108,84 \text{ (IPC certificado al 31/05/2021)}}{96,05}$$

$$Va = 1'423.250 \times 1,133160$$

$$Va = 1'612.769,97$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LCC

$$LCC = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Año	Mes	Día	
2021	06	16	Fecha de sentencia de segunda instancia.
2017	05	23	Fecha de estructuración de la PCL

 4 años, 0 meses, 24 días / 30 = 0,8; es decir 48,8 meses

$$LCC = 1'612.769,97 \times \frac{(1+0,004867)^{48,8} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 1'612.769,97 \times \frac{(1,004867)^{48,8} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 1'612.769,97 \times \frac{1,267357 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 1'612.769,97 \times \frac{0,267357}{0,004867}$$

$$LCC = 1'612.769,97 \times 54,932607$$

LCC = \$88'593.658,94

LUCRO CESANTE FUTURO

Para efectos de la liquidación, se descuenta el número de meses que fueron tomados en la liquidación del Lucro Cesante Consolidado, esto es 48,8 meses; la señora tiene una edad de 57 años, 06 meses y 16 días al 16/06/2021; la vida probable de la señora es de 29,7 años según tabla de esperanzas de vida 1555 de 2010 (Superfinanciera) equivalente a 356,4 meses.

Cabe recordar que se debe restar el tiempo liquidado en el LCC (48,8) y además restar 6 meses, 16 días ya vividos (6,53); lo que arroja un total de 301,07 meses a Indemnizar.

$$LCF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

LCF = Valor Perjuicio Lucro Cesante Futuro

Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada \$1'612.769,97

n= Número meses a Indemnizar 572,06

i= Interés Puro Técnico 0,004867

$$LCF = \$1'612.769,97 \times \frac{(1 + 0,004867)^{301,07} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{301,07}}$$

$$LCF = \$1'612.769,97 \times \frac{(1,004867)^{301,07} - 1}{0,004867(1,004867)^{301,07}}$$

$$LCF = \$1'612.769,97 \times \frac{4,313516 - 1}{0,004867(4,313516)}$$

$$LCF = \$1'612.769,97 \times \frac{3,313516}{0,020994}$$

$$LCF = \$1'612.769,97 \times 157,831571$$

LCF = \$254'546.018,00

TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$343'139.677



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Noel Pérez Nieto
Demandado	: Banco de Bogotá y Colpensiones
Radicado Único	: 05045 30 05 002 2016 01477 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 14 de julio de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Josefina Maestre Crespo
DEMANDADO : Colpensiones.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05615 31 05 001 2017 00533 01
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante JOSEFINA MAESTRE CRESPO, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 25 de junio de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) absolvió a COLPENSIONES de la pretensión de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, y condenó a la señora JOSEFINA MAESTRE CRESPO en costas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, y mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), confirmó la decisión de la A quo, pero por las razones citadas por la Sala.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la demandante JOSEFINA MAESTRE CRESPO, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés de la parte demandante, se determina por el agravio causado con las sentencias emitidas en ambas instancias al desestimar las pretensiones de la demanda, y como están encaminadas a obtener una prestación periódica es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacía el futuro.

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

Al respecto tenemos que la señora JOSEFINA MAESTRE CRESPO nació el 07 de septiembre de 1947, según consta en fotocopia de su cédula de ciudadanía (fls 10), y a folios 11 se aprecia Resolución 004950 de 1996 mediante la cual se le otorgó al finado FERNANDO MONTOYA FRANCO mesada pensional a partir del 01 de mayo del mismo año, por valor de \$391.870, la cual fue actualizada conforme a la variación del IPC anual, arrojando una mesada para el 2021 de \$1.895.516; ahora bien a la fecha del fallo de segunda instancia la demandante contaba con 73 años de edad, y una esperanza de vida 16.2 años, equivalente a 194 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$367.730.104 por concepto de mesadas pensionales futuras, valor que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de JOSEFINA MAESTRE CRESPO, contra la sentencia de segundo grado proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

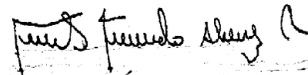
3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



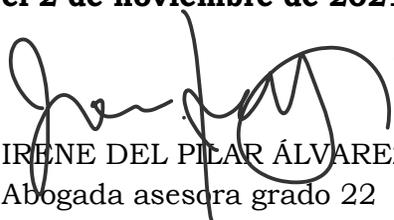

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Medellín, 27 de agosto de 2021

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato
INCIDENTISTA: Dagoberto Dixon Padilla
INCIDENTADO: UARIV
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00005-00
INFORME SECRETARIAL:

Pongo en conocimiento de la magistrada que, dentro del presente trámite incidental, el día miércoles 25 de agosto, el señor Dagoberto Dixon Padilla presentó solicitud de levantamiento de suspensión de la sanción, en la que aportó respuesta de la UARIV del 18 de junio de 2021. El plazo de suspensión de la sanción fenece **el 2 de noviembre de 2021.**



IRENE DEL PILAR ÁLVAREZ DEOSSA
Abogada asesora grado 22

Medellín, 27 de agosto de 2021

Al examinar solicitud recibida en el memorial relacionado en informe que antecede, encuentra la Sala que el accionante ha interpuesto dos solicitudes por indemnización administrativa; con lo que, es necesario, enderezar este trámite a fin de obtener claridad en el incidente de desacato interpuesto. Por lo anterior se oficia a la Unidad de Víctimas y a la Dirección Técnica de Reparación de esta unidad para que informen de manera cronológica organizada y detallada a la Sala en un término de 5 días hábiles: qué tramites ha promovido el señor Dagoberto Dixon Padilla, identificado con cédula 10902900; para el pago de indemnización administrativa, en especial, lo relacionado con la solicitud bajo radicado 450598-2292544.

Por secretaría librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

